



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Mayo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Escuelas superiores.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea una categoría de ascenso que resulta vacante en la enseñanza superior, sección de Ingenieros industriales, entre los Catedráticos de entrada de las mismas enseñanza y sección que reúnan los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1864.—Ulloa.
Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE

INSTRUCCION PUBLICA.

Estudios superiores y profesionales.

Se halla vacante en la enseñanza superior, sección de Ingenieros industriales, una categoría de ascenso que ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma enseñanza que reúnan las

circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 29 de Abril de 1864.—
El Director general, Victor Arnau.

Gaceta del 5 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 14 Noviembre del año próximo pasado, dijo al de Hacienda lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia en 21 de Enero próximo pasado, relativa á si los Jefes retirados deben estar exentos, como lo están los Jefes de Administracion, de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública de la provincia respectiva, y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oír, ha tenido á bien resolver que toda vez que por la Real orden de 21 de Junio de 1859, expedida por el Ministerio de Hacienda los Jefes de Administracion están exceptuados de su presentacion para la revista que cada seis meses verifican las clases pasivas con arreglo á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1855 ante el Contador de Hacienda pública de cada provincia, y teniendo en cuenta que la clase de Coronos debe conceptuarse en el propio

caso, asimilándola á los Jefes de Administracion, atendido á que el sueldo que disfrutan es mayor al de 26.000 rs. que es el establecido por el Real decreto de 18 de Junio de 1852 para la categoría que se cuestiona, se determine por el Ministerio del digno cargo de V. E. que desde la clase de Coronel inclusive y superiores que se encuentren en la clase de retirados, se comprendan en la excepcion de que se deja hecha referencia, verificando la justificacion de su existencia del modo y formá prescrito en la citada Real orden de 21 de Junio de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los interesados á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.
Señor.....

Gaceta del 17 de Mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del crecido número de expedientes de indemnaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos

expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla quinta de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con praevas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorrogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar á las Oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acor-

dadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.—Salaverría.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 26 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de Telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico de importe de los telégramas impone necesariamente á la Administracion ciertas trabas, y produce en último extremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los expedidores. De aquí un gravámen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestaciones entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los expedidores y de formalidades en la admision de los despachos, la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto á tareas de esta especie.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telégramas, resultará para la Administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos; para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en curso sus telégramas, enviándolos desde puntos en que no existan estaciones; para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, execucion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no pue-

de llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, más aparentes que reales, otorgadas hoy á los expedidores que utilizan solo un corto número de estos, estrañas á la índole del servicio teleográfico, y con las cuales es menos rápida la trasmision de los partes. En el dia la Administracion del ramo: con el objeto de inspirar confianza á los expedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demás, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la Administracion. Deseosa además de atraer la correspondencia del público, llega hasta ofrecer oficios estraños á la telegrafía para prevenir toda clase de necesidades, y de aquí multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, precioso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede tambien la administracion libre de una tutela inconveniente y que coarta su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de Telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su exclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas agregando solo, cuando convenga la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telégrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual texto han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otro tantos servicios diversos prestados al expedidor; la que prohíbe la peligrosa y siempre insuficiente identificacion de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y difícil devolucion, ni puede satisfacer al expedidor, ni aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardíos y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado tele-

gráfico la única garantía que en casos determinados podrá ser de interés para algun expedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el carácter que corresponde á un caso excepcional sin conceder no obstante á los telégramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todavía queda, sin embargo, vigente un servicio no rigurosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos, y que solo impone á las estaciones un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafía del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros reparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo sería preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demás estaciones españolas de la península para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas, se encuentra ya consignado en el proyecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese extensivo, igual y simultáneamente á la correspondencia internacional, quedaría frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña que sea, en metálico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudacion y el personal de los gabinetes de contabilidad. Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos, y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del Reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas tambien en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó y sin apartar su causa de la de otras Administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no debería detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideracion á otras Administraciones

que no desconocen las ventajas de esta innovacion, aunque se limitan á aceptarla en teoría; pero hoy, caídas en desuso las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo por que se concedió vigor al último convenio telegráfico, no existe razon alguna que baste á estorbar la aplicacion de la reforma, y puede la Administracion telegráfica española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin más dilacion que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demás Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el día 1.º de Julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demás naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completo. La Administracion telegráfica española procurará hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan más eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo ó no, ha debido precaerse contra toda eventualidad para lo futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicable los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas, ya como garantía y precaucion contra futuras persistencias en dicho sistema ya como medio de no retrasar la inovacion mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los paises.

Esta determinacion obliga á una declaracion que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telegramas para no multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad mínima admisible la de un real que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telegramas haya de satisfacerse por toda fraccion de real que resulte. Queda entendido, como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, así en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, Señora, los objetos y

fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si V. M. se digna otorgársela, el Gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, así á mejorar las condiciones de las líneas, como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de Telégrafos la organizacion que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.

—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 463.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Joaquina Nieto Muñoz, confinada cumplida de los Establecimientos penales de esta Capital, y sujeta á la vigilancia de la autoridad en caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno para los efectos que haya lugar. Zaragoza 27 de Mayo de 1864. —Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 462.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura del quinto Pascual Perez conseguida lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama. Zaragoza 27 de Mayo de 1864. —Francisco Fernandez Golfín.

Señas del Pascual Perez

edad 20 años siete meses, hijo de Julian y de Justa, de oficio labrador, estatura 1 metro 365 milímetros, pelo castaño, cejas id. ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, su produccion buena.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion en las que han de celebrarse el próximo mes de Junio las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Huesca, auxiliar de la práctica normal, su dotacion rs. vn.	5500
Fraga, Elemental completa.	4400
Almudevar id.	3300
Fonz id.	3300
Grañen id.	3300

De niñas.

Sariñena, Elemental completa.	2934
Belvez id.	2200
Elche id.	2200
Almudevar id.	2200
Fonz id.	2200

De párvulos.

Sariñena.	6000
Alcolea de Cinca.	5500
Fraga.	4100
Ayerve.	4200
Vallovar.	4000
Benabarre.	3300
Graus.	3300

PROVINCIA DE SORIA.

Agreda, de párvulos. 5500

Ademas del sueldo los Maestros disfrutaran casa y las retribuciones, de los niños no pobres, excepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias designados ó que designen las respectivas Juntas de Instruccion pública, debiendo tener presente estas para la provision y admision de expedientes á las Escuelas de párvulos, que los aspirantes deben reunir las cualidades, requisitos y circunstancias que exige la Real orden de 11 de Enero de 1853, con arreglo á la cual deberan practicarse los ejercicios.

Los maestros que aspiren á dichas Escuelas y reunan los requisitos que exigen las citadas Reales ordenes, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que principiará á contarse, desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las mismas.

Zaragoza 20 de Mayo de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Comandancia de la Guardia civil.

Provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ha dispuesto, para facilitar el ingreso, quede reducida la talla de los que deseen pertenecer á él á 5 pies y una pulgada bien cumplida, siempre que reunan las demas circunstancias de Reglamento.

Zaragoza 29 de Mayo de 1864.—El Coronel Comandante de la Guardia civil, A. Armijo é Ibañez.

D. Jose Grañena, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en este Juzgado se incohó por Gregoria Sacacia, vecina de Billamayor, expediente de pobreza con el objeto de litigar contra D. Juan Gascue, en cuyo expediente recayó la sentencia que literalmente dice:

En la ciudad de Zaragoza á 2

de Abril de 1864 el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Gregoria Sacacia, viuda y vecina de Villamayor, con citacion de Don Juan Gascue, que lo es de esta Ciudad y en su rebeldia los estrados del Juzgado, y Audiencia tambien del Promotor fiscal sobre pobreza:

Resultando que para interponer aquella demanda contra este solicitó el beneficio de pobreza en concepto de carecer de bienes, industria y comercio.

Resultando que conferido traslado de esta pretension á Don Juan Gascue, y al Promotor fiscal el primero no comparecio á evacuarlo constituyéndose en rebeldia, y el segundo tampoco se opuso.

Resultando que recibido á prueba el incidente, se hace constar por declaracion de dos testigos é informe de la Administracion de Hacienda pública que ninguna clase de bienes, posee dicha Sacacia, y que tampoco paga contribucion.

Considerando que bajo tal supuesto la pretension es procedente y debe estimarse en conformidad á lo que se dispone en los artículos 169 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre á Gregoria Sacacia para litigar con D. Juan Gascue y con obcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo 181 de la citada Ley.

Así por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el art. 1190 de la misma ley, definitivamente juzgando lo acordó pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí, José Grañena.

Como así resulta del expediente de su razon á que me refiero. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia la sentencia que queda inserta firmo la presente en la ciudad de Zaragoza á 25 de Mayo de 1864.—José Grañena.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía laical que en la parroquia de Encinacorba, instituyó Martin Pardos y Guillermo, y bajo la invocacion de Nuestra

Señora del mar, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso, de pararle el perjuicio que hubiera lugar. Dado en Daroca á 18 de Mayo de 1864. —Mariano Valcayo de Toro.— Por su mandado Inocencio Emperador.

LA PREVISORA.

Caja de fomento para la formacion de economías y capitales á interés fijo.—Sociedad colectiva aprobada por el Tribunal de Comercio y Gobierno civil de la provincia.

Proteccion y desarrollo de la propiedad rústica y urbana.

Formacion de capitales y rentas perpétuas.

Se establece y redime del servicio Militar á los dependientes de comercio, y oficiales y aprendices de artes y oficios.

Se realizan toda clase de operaciones mercantiles.—Construccion de casas y adquisicion de las mismas á plazo ó al contado.

1.200,000 reales de garantia.

Domicilio de la sociedad: Madrid, Santa Isabel, 12

La Previsora es una gran Caja de ahorros en que lo mismo puede ser imponente el potentado que el menestral ó el brazero.

Las imposiciones pueden verificarse desde 4 rs. en adelante, y son de dos clases, á saber:

A voluntad, con el interés fijo de 12 por 100 al año;

O por plazo determinado con el interés siguiente:

Por un año, 13 por 100.

Por dos, 14 » anual

Por tres, 15 » anual

Es comun, en otras sociedades, exigir 2 rs. y hasta 8 por cada título ó libreta, á la primera imposicion. La Previsora lo espide "gratis".

Tambien se le exigirse un medio por ciento para alimentar el movimiento de caja. La Previsora exigirá solamente un cuartillo por ciento que considera bastante para el fin á que se destina.

JUNTA INSPECTORA.

Presidente: Excmo. Sr. D. José Maria Fernandez de la Hoz, ex-ministro de Gracia y Justicia y diputado á Cortes.

Vice-presidente: Sr. D. Joaquin Jofre y Perez, capitalista y propietario.

Vocales.

Ilmo. Sr. D. Juan Avilés, primer jefe honorario de Administracion civil y propietario.

Sr. D. Teodoro Ponte de la Hoz, oficial del Ministerio de Fomento, Comisario régio que ha sido de sociedades.

Sr. D. Juan de Vera y Lopez propietario.

Fundador director general: D. Carlos Gascon y compañía, comerciante capitalista y propietario.

Abogados asesores.

Dr. D. Pedro Lopez Clarós, del Colegio do esta córté, catedrático de la Escuela del notariado.

Licenciado D. Gerónimo Morán, de los colegios de Madrid y Valladolid. Notario D. Luis Gonzalez Martinez.

El representante de La Previsora D. José N. Ballesteros calle del Coso número 62 tienda de La Bandera Española, facilita prospectos y estatutos, y dará cuantas esplicaciones se deseen.

Se venden las yerbas de verano de la huerta del pueblo de Torres de Berrullen y sus partidas denominadas, huerta del Castellar, Garfilán y las viñetas, cuya época comprende desde S. Juan de Junio próximo á San Miguel de Setiembre del corriente año: El acto tendrá lugar el Domingo 5 de Junio inmediato á las 10 de su mañana ante una comision de propietarios que se halla facultada para la enagenacion, bajo el tipo pactos y condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Durante el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se admiten en la Secretaria de Ayuntamiento de Illueca las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido los contribuyentes de dicha villa en su riqueza ya sean vecinos ya forasteros.

La conducta de Cirugia de este pueblo, sin barbería, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion anual es la de 6.000 reales vellon pagados en metálico en dos plazos iguales, el 1.º en el mes de Julio y el 2.º en el de Diciembre, el que quiera interesarse dirigirá su solicitud al Sr. Alcalde Presidente de este municipio hasta el dia 15 del próximo mes de Junio en que se proveerá.

Paniza 24 de Mayo de 1864.— El Alcalde, Pablo Valero.

A voluntad de su dueño se vende en pública pero extrajudicial subasta la Hacienda y Coto redondo nombrado de Buena fuente sita en término de la olmeda de Cobeta á 8 leguas próximamente del Ferro-Carril en el partido judicial de Molina de Aragon, provincia de Guadaluajara, con todas las casas que constituyen el pueblo enclavado en la misma posesion, montes, tierras de labor, pastos, leñas y demás de que se compone.

Dicha hacienda que comprende mas de 4 leguas de circunferencia mide 2462 hectáreas equivalentes á 3824 fanegas de las que 640 hectáreas son de labor. Crúzala algunas cañadas y multitud de arroyos y la baña además por la parte del Sud el rio Tajo.

El tipo para la subasta es el de 870.700 reales y el pliego de condiciones para la misma hállase de manifiesto en la Notaría de D. Pablo de la Lastra, sita en Madrid, plazuela de la Villa número 4 cuarto entresuelo, á quien podrán dirigirse proposiciones en pliego cerrado y por quien se suministrarán las demás noticias que se pidan.

El remate tendrá efecto ante dicho notario el jueves 30 de Junio próximo á las 12 de la mañana

en el salon del Colegio notarial sito en Madrid calle de Alcalá núm. 40 cuarto principal.

Se arriendan en subasta pública las yerbas del monte y soto de Alfajarin propios de la Baronía de este nombre por tiempo de 6 años que principiarán á contarse el dia 1.º de Noviembre del presente, y finarán el 3 de Mayo del de 1870

Dicho acto tendrá lugar el dia 13 de Junio próximo á las 11 de su mañana en la casa habitacion del Notario D. Pedro Marin y Goser, plazuela de San Roque número 4 en cuya notaría se hallará de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicho arriendo. Zaragoza 23 de Mayo de 1864.

CURACION DE LOS VIÑEDOS.

Los Sres. D. Pedro Delord, é hijo, (de Francia) ofrecen á los cosecheros de vino, azufre escogido preparado bajo su especial direccion para combatir la enfermedad del oidium.

Este azufre es el mismo que dichos señores emplean en sus viñas del campo de Cariñena, y lleva por marca distintiva las iniciales P. D. é H.

Con cada bala se entregará gratis al comprador una instruccion sencilla para su empleo.

Para las compras al por mayor y menor dirigirse en casa de los señores D. Pedro Delor é hijo, plaza alta en Cariñena, y en casa de su representante en Zaragoza D. Clemente Duraque, calle de D. Juan de Aragon núm. 36.

LUICION DE CENSOS DEL CLERO.

Diócesis de Tarazona.

Habiendo terminado el plazo para solicitar la luicion de censos del Clero de la Diócesis de Tarazona, en breve deben ser aprobadas todas las solicitudes que se han presentado al Gobierno pidiendo la luicion; y como para verificar el pago de los capitales sea necesaria la presentacion del recibo de la última pension satisfecha, á fin de abonar á la Hacienda el prorrateo que corresponda; ruego á los censatarios que me han encomendado el despacho de la luicion de sus censos, me envíen sin perder tiempo el último recibo satisfecho, los que ya no me lo hayan remitido, á fin de estar provisto de lo necesario para dejar corrientes sus respectivos censos.—Zaragoza 4.º de Mayo de 1864.—Señas de mi casa calle de Jaime 1.º núm. 46.—Manuel Galindo

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.